

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2007

Autos y Vistos:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 251 la doctora Marcela A. Fiocco, en su carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición del que da cuenta la presentación de fs. 254.

2°) Que, con relación al citado recurso de reposición baste señalar que las sentencias de este Tribunal no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241, 685; 316:2181; 317:753; 318:1762, 1798 y 1808; 325:1603; 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065, 3841; 328:3788, 4325, entre muchos otros), sin que en el caso se configure un supuesto con caracteres extraordinarios como los que han autorizado a hacer excepción a tal principio.

3°) Que, sin perjuicio de ello y con el fin de dar total satisfacción al aquí recurrente es dable destacar que la regulación efectuada por la Corte responde al criterio sentado en Fallos: 323:439. Ello es así ya que fue la actora quien estableció el monto cuestionado en su escrito de fs. 2/30 vta., avalado por una certificación contable (ver fs. 40) y con la constancia de la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, período 2003, con el ajuste por inflación, y el comprobante de pago del impuesto resultante (ver fs. 39 y 40). El citado monto era la diferencia en el impuesto a las ganancias, por el ejercicio 1 de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003, calculado con el ajuste del índice de precios internos mayoristas y sin tal ajuste; dicha diferencia fue considerada como el monto disputado ante los estrados de este Tribunal (Fallos: 310:1825; 321:2467 y 326:4351).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición intentado. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA